

INADMITE

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2021-00045

DTE: JOSÉ GUILLERMO LOZANO CORREA y Otros

DDO: MANUEL SABEL VARGAS CELY Y OTROS

18/NOVT/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la demanda presentada dentro del proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido a través de apoderado judicial por JOSE GUILLERMO LOZANO CORREA, EMELÍAS LOZANO CORREA, ANITA LOZANO CORREA y SALVADOR LOZANO CORREA, a través de la cual se aspira que se fije la línea divisoria respecto de los bienes inmuebles denominados "CASA DE PAJA" y "SAN MARTÍN" ubicados en la vereda Centro del municipio de Floresta y distinguidos con los certificados catastrales No. 00-02-0004-0118-000 y 00-02-0004-0119-000 respectivamente y respecto del predio "SAN MARTÍN" el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°.092-24482 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

COSIDERAIONES

Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que:

1.- El proceso de deslinde y amojonamiento tiene por objeto trazar o definir los límites entre los predios contiguos y hacerlos visibles o identificables, de manera que, además de las exigencias generales que debe cumplir la demanda, también debe presentar los requisitos consagrados en el artículo 401 del CGP, entre los cuales, la judicatura echa de menos en este caso, la expresión de los linderos de cada uno de los predios comprometidos y la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. Y es que en la demanda, no es apreciable cuál es el motivo de duda, confusión o controversia de los límites entre los inmuebles comprometidos en el presente asunto, nada se dice al respecto en la narración de los hechos, quedando sin sustento la elucubración de las pretensiones de la parte actora, esto es, no hay indicación de cuál es el estado de incertidumbre del cual no es posible salir por otro medio, reconociendo una situación sin agregar o disminuir nada a los derechos preexistentes, por lo que no se atiende lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

El numeral 5° de la primera norma en cita, exigen que los hechos en que se sustentan se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, el demandante respecto de ellos deberá:

a). Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la lid, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato efectuado en los hechos.

2.- Así mismo, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, por cuanto, por cuanto, solo se aporta un plano de levantamiento topográfico que no permite evidenciar esta, ni tampoco, los datos personales y de identificación, de su autor, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P, en concordancia con el artículo 228 de la misma obra.

3.- Atendiendo el artículo 401 del C.G.P., la parte actora deberá allegar certificado de instrumentos Públicos actualizados, de los dos inmuebles, porque si bien es cierto se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24482 correspondiente al predio San Martín de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Rosa de Viterbo, el mismo no es actual, pues data del mes de febrero de 2020, del cual se hace necesaria su aportación a fin de verificar la legitimación en la causa, así como evitar posibles perjuicios a terceros en caso que se en el lapso de tiempo entre la expedición del mismo y la presentación de la demanda se haya presentado una nueva relación contractual.

4.- Igualmente deberá aclarar la legitimación en causa por pasiva, señalando por qué la demanda se dirige en contra de los señores MANUEL SABEL VARGAS CELY, DELFÍN LOZANO GRANADOS y CLELIA LOZANO GRANADOS, acreditando su calidad de tales de conformidad al inciso 2 del artículo 401 del C.G.P.

5.- No se allega el certificado de tradición especial del bien aducido como de propiedad de los actores, en el cual se establezca la situación jurídica actual del inmueble.

6.- Igualmente, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 400 establece que *"la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos"*, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición especial correspondiente al inmueble aducido como de propiedad de los demandados. Por lo tanto, se hace necesario

INADMITE

18/NOVT/2021

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2021-00045

DTES: JOSÉ GUILLERMO LOZANO CORREA y Otros

DDO: MANUEL SABEL VARGAS CELY Y OTROS

que se aporten los certificados especiales vigentes, con fecha de expedición no superior a 30 días.

En tal virtud, se ha de requerir al promotor del juicio para que subsane la demanda conforme a los tópicos señalados, de ser posible, condensándola en un solo escrito, realizando de ser el caso, las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida a través de apoderado judicial por JOSE GUILLERMO LOZANO CORREA, EMELÍAS LOZANO CORREA, ANITA LOZANO CORREA y SALVADOR LOZANO CORREA contra MANUEL SABEL VARGAS CELY, DELFÍN LOZANO GRANADOS y CLELIA LOZANO GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane la demanda, de ser posible, condensándola en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DEICY KATHERIN FONSECA PATIÑO, portadora de la T.P. No. 170.737 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 43 hoy 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria